



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



# Resolución

(Versión Pública)

Nº 052-2022/CCD-INDECOPI

Lima, 11 de octubre de 2022.

## EXPEDIENTE Nº 096-2021/CCD

DENUNCIANTES : SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE HUANCAYO  
(BENEFICENCIA DE HUANCAYO)  
SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA  
(BENEFICENCIA DE LIMA)

IMPUTADA : NEXLOT S.A.C.  
(NEXLOT)

TERCERO  
ADMINISTRADO : CENTRO PARADEPORTIVO SIN LIMITES  
(PARADEPORTIVO SIN LIMITES)

MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL  
VIOLACIÓN DE NORMAS  
MEDIDA CORRECTIVA  
COSTAS Y COSTOS  
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

**SUMILLA:** Se declara **FUNDADA** la denuncia presentada por la Beneficencia de Huancayo y la Beneficencia de Lima en contra de Nexlot por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Asimismo, se **SANCIONA** a Nexlot con una multa de 17.50 Unidades Impositivas Tributarias y se **ORDENA** su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi.

Finalmente, se **ORDENA** a Nexlot, en calidad de medida correctiva, el **CESE DEFINITIVO e INMEDIATO** de las actividades de lotería en el mercado, ello, en tanto no cuente con la autorización correspondiente.

### 1. ANTECEDENTES

El 26 de julio y 4 de agosto de 2021, Beneficencia de Lima y Beneficencia de Huancayo denunciaron a Nexlot por la presunta comisión de actos competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Sobre el particular, las denunciantes manifestaron que la imputada se encontraría operando actualmente la lotería Torito de Oro (como se advertiría en su portal web, en la aplicación para dispositivos móviles, y diversa publicidad difundida en redes sociales y medios de comunicación); no obstante, no contaría con las autorizaciones, contratos o títulos requeridos obligatoriamente para desarrollar la actividad de lotería.

En este punto, precisaron que según en la sección de términos y condiciones de la página web de Torito de Oro: <https://www.juegaperu.com/reglas>, se indicaría que Nexlot habría sido designada por el Centro Paradeportivo Sin Límites para operar la referida lotería en su nombre, de acuerdo con la Ley N° 29973 (en adelante, Ley General de la Persona con Discapacidad). Sobre ello, resaltaron que la actividad de Nexlot contravendría el artículo 26 del Decreto Ley N° 21921 (en adelante, Ley General de los Ramos de Lotería) y el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1411 (en adelante, Decreto Legislativo que regula la naturaleza, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia), toda vez que Nexlot vendría realizando sus actividades económicas en el mercado de loterías, sin contar con la participación de una Sociedad de Beneficencia, por lo que no contaría con la habilitación correspondiente que le permita participar en dicho mercado.

Al respecto, Beneficencia de Lima y Beneficencia de Huancayo señalaron que actualmente los gremios de personas con discapacidad ya no se encontrarían facultados para realizar juegos de lotería y similares, en tanto se habría producido una derogación tácita de dicha facultad a través del Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, al derogar este el procedimiento para que dichos gremios obtuvieran la referida autorización.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, las denunciantes agregaron que si bien de la revisión del artículo 68 de la Ley General de la Persona con Discapacidad se entendería que los gremios de las personas con discapacidad también se encontraban habilitados para realizar juegos de lotería cuando estos eran manejados directamente, dicha norma no habilitaría a Nexlot para concurrir en el mercado de loterías, toda vez que el gremio de personas con discapacidad sería el Centro Paradeportivo Sin Límites, el cual solo estaría habilitado en caso se realice la actividad de lotería de manera directa y no en conjunto con un tercero de naturaleza privada.

Adicionalmente, Beneficencia de Lima y Beneficencia de Huancayo indicaron que, según jurisprudencia emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, de una interpretación ratio legis de la Ley General de Ramos de Lotería, se concluiría que el legislador habría buscado delimitar la actividad de lotería para las Sociedades de Beneficencia Pública o Juntas de Participación Social, decidiendo que los terceros solo podrían realizar dicha actividad de manera conjunta con aquellas entidades, siempre que medie una licitación pública previa.

En ese sentido, Beneficencia de Lima y Beneficencia de Huancayo manifestaron que Nexlot estaría cometiendo actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, en tanto vendría realizando sus actividades económicas en el mercado de loterías sin contar con la habilitación correspondiente, por lo que estaría evitando los costos que implica la contratación con una Sociedad de Beneficencia Pública, los aportes legales que ello implica, así como los tributos relacionados a dicha actividad en conjunto con una Sociedad de Beneficencia Pública.

Mediante Resolución de fecha 7 de setiembre de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica) admitió a trámite la denuncia presentada por la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana y por la Sociedad de Beneficencia de Huancayo el 26 de julio y 4 de agosto de 2021, e imputó a Nexlot la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría inobservado el mandato contenido en el artículo 26 del Decreto Ley N° 21921 - Ley General de los Ramos de Lotería, y el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1411 - Decreto Legislativo que regula la naturaleza, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Sociedades de Beneficencia; toda vez que no contaría con el contrato de asociación en participación suscrito con una Sociedad de Beneficencia que la habilitaría a concurrir en el mercado de loterías.

Con fecha 25 de octubre de 2021, Nexlot presentó su descargo señalando que viene desarrollando sus actividades de lotería conforme al ordenamiento vigente, esto es, a través de un contrato de asociación en participación celebrado con el Centro Paradeportivo Sin Límites, al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, Ley de Discapacitados).

En esa línea, Nexlot argumentó que las normas imputadas no resultarían aplicables para el desarrollo de sus actividades, por lo que habría decidido no desarrollar actividades de lotería junto a las sociedades de beneficencia, sino en asociación con un gremio de discapacitados.

De otro lado, Nexlot señaló que estaría ante una conducta que no se enmarcaría en la tipificación de la infracción imputada, ya que no le resultarían aplicables las normas que habrían vulnerado. Ello, toda vez que, a decir de la imputada, el literal b) del artículo 68 de la Ley de Discapacitados, señalaría que las asociaciones de personas con discapacidad, como es el caso del Centro Paradeportivo Sin Límites, pueden manejar directamente juegos de loterías, sin hacer ningún tipo de mención o siquiera referencia a la suscripción de un contrato asociativo con una Sociedad de Beneficencia, a diferencia de las normas que resultan aplicables a estos últimos entes, esto es, la Ley de Loterías y el Decreto Legislativo 1411, las cuales no extienden su ámbito de aplicación a los juegos de lotería operados por asociaciones de discapacitados.

Sobre el particular, Nexlot sostuvo que la interpretación sobre los alcances del artículo 68 de la Ley de Discapacitados, proporcionada en la denuncia, sería errónea, en la medida que se reconocería la posibilidad de que tanto las sociedades de beneficencia como las asociaciones de discapacitados organicen juegos de lotería, más allá de contar con el apoyo de un tercero para su mejor operatividad, así como la obligación de aportar parte de los recursos provenientes de esta actividad al Conadis.

Además, según Nexlot debería tomarse en cuenta que la operatividad de un juego de lotería involucra un conocimiento especializado que precisamente lo puede proporcionar un tercero, ya que tanto las sociedades de beneficencia, como las asociaciones de discapacitados tienen como objetivo dedicarse a satisfacer fines asistenciales y no cuentan con dicho conocimiento. Por lo que, resultaría del todo irrazonable que quede excluida dicha colaboración por parte de un tercero, en el caso de las asociaciones de discapacitados.

Del mismo modo, Nexlot precisó que resultaría también errado lo señalado por las denunciadas, sobre la interpretación otorgada a la derogación de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Discapacitados, referida al régimen de autorización de loterías y juegos similares desarrollados por parte de las asociaciones de discapacitados. Ello, ya que este hecho no podría suponer que, al no encontrarse regulado lo referente a esta autorización, no exista la posibilidad de llevar a cabo la actividad por parte de estas asociaciones. Según Nexlot, lo que habría sucedido sería que, si bien se decidió dejar sin efecto este régimen autoritativo previsto en el referido reglamento, la ley que habilita a las asociaciones de discapacitados a realizar juegos de lotería seguiría vigente.

Por otro lado, Nexlot manifestó que a través de la Casación 3271-2008 LIMA, la Corte Suprema tuvo la oportunidad de conocer esta controversia de fondo con relación a la normativa sobre loterías y los agentes que pueden organizarlas. Dicho pronunciamiento se dictó al amparo de la norma anterior prevista para las personas con discapacidad, es decir, la Ley 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Al respecto, Nexlot mencionó que la Corte Suprema sostuvo en su momento, que aún en el supuesto que hubiera existido un régimen de exclusividad a favor de las sociedades de beneficencia para la organización de juegos de loterías en nuestro ordenamiento, este habría sido modificado a partir de la dación del inciso b) del artículo 9.1 de la Ley 27050. Norma que señalaba, un texto muy similar al previsto en el actual inciso b) del artículo 68 de la Ley de Discapacitados. De manera particular, la Corte Suprema señaló lo siguiente:

(...)

*“aún en el supuesto que la normatividad precedente hubiese otorgado una exclusividad a dichas sociedades y juntas, la misma quedó modificada a partir de la dación del referido inciso b) del artículo 9.1 de la Ley 27050, en la medida que establece como recursos de CONADIS, entre otros, los porcentajes de los recursos obtenidos mediante juegos de lotería y similares, realizados por las Sociedades de Beneficencia o directamente manejados por los gremios de las personas con discapacidad. Lo que implica que dicha norma no obliga a los gremios de discapacitados a organizar sus loterías por medio de las beneficencias sino en forma directa”.*

(...)

Sobre ello, según Nexlot, en un contexto normativo similar al vigente, la Corte Suprema reconoció, a partir de una norma, a su criterio, semejante a la prevista en el vigente inciso b) del artículo 68 de la Ley de Discapacitados, la coexistencia de dos ordenamientos que habilitaban a dos tipos diferentes de agentes para la organización de juegos de lotería.

Nexlot precisó también que podría llamar la atención de la autoridad, el que no exista un régimen autoritativo para el desarrollo de juegos de loterías por parte de las asociaciones de discapacitados, lo cierto es que esa omisión, producto de una decisión normativa, no podría suponer que se restrinja el derecho a participar vía un contrato de asociación en participación en el desarrollo de juegos de loterías, respaldado por una norma con rango de ley vigente; y, menos aún, ser argumento para sostener que se estaría violando el ordenamiento jurídico, cuando más bien se estaría cumpliendo en el extremo que corresponde.

Como argumento adicional, Nexlot señaló que mediante la Resolución 0670-2013/SDC-INDECOPI, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) reconoció que las asociaciones de discapacitados pueden realizar actividades de lotería:

(...)

*“Esta ley, de forma expresa, habilita – además de a las Sociedades de Beneficencia Públicas o Juntas de Participación Social – a los gremios de las personas con discapacidad a realizar juegos de lotería, con el fin de que sus ingresos sean destinados al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad -CONADIS”.*

(...)

Ante ello, a decir de Nexlot, se podría sostener, que la Sala en un supuesto como el presente caso, no consideraría que exista un supuesto de violación de normas, ya que se estaría actuando al amparo de las facultades legales que les da el ordenamiento a las asociaciones de discapacitados.

Por su parte, Beneficencia de Lima y Beneficencia de Huancayo manifestaron que resultaría necesario realizar una interpretación sistemática de la regulación vigente de la actividad de loterías y no analizar únicamente la disposición contenida en el artículo 68.1 literal b) de la Ley de Discapacitados, interpretando la misma de modo incongruente con el marco normativo vigente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



En esa línea, las denunciantes precisaron que el literal b) del artículo 68.1 de la Ley de Discapacitados, al referirse a los gremios de personas con discapacidad, indicaría claramente que estos son los juegos de lotería directamente manejados por aquellos. Por ello, tan solo a partir de esta disposición, resultaría evidente que nunca fue intención del legislador que los gremios de personas con discapacidad participaran en conjunto con personas jurídicas de derecho privado distintas en la realización de dicha actividad. No obstante, la referida disposición no sería una que disponga de manera expresa la autorización de las sociedades de beneficencia o de los gremios de personas con discapacidad para realizar loterías, sino que el artículo antes citado estaría referido al origen de los recursos de Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, CONADIS).

En esa línea, Beneficencia de Lima y Beneficencia de Huancayo precisaron que, si bien la actividad de loterías para las sociedades de beneficencia ya se encontraba expresamente autorizada y regulada, se vio necesario regular la autorización para que los gremios de personas con discapacidad pudieran realizar dicha actividad, lo que se expresó en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Discapacitados. Sin embargo, esta disposición quedó derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Asimismo, el Decreto de Urgencia N° 009-2020, que modificó el Decreto Ley N° 21921 a fin de establecer que la autorización para la creación o funcionamiento se daría por medio del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante, MIMP), señalaría claramente que las sociedades de beneficencia pública son las únicas entidades autorizadas por el Estado para la organización de juegos de lotería y similares.

Sobre ello, las denunciantes precisaron que las exposiciones de motivos de las normas que fueron expedidas por el MIMP y por el Gobierno Nacional, a pesar de no constituir normas, contribuyen innegablemente a la interpretación sistemática que debe realizarse sobre la materia del presente procedimiento. Según las denunciantes, dicha interpretación sistemática llevará indefectiblemente a la conclusión de que actualmente los gremios de personas con discapacidad no pueden ser autorizados para realizar la actividad de loterías.

Por ello, de acuerdo con lo indicado por las denunciantes, la tesis sostenida por Nexlot, consistente en que la Ley de Discapacitados los habilita a realizar la actividad de loterías en conjunto con un gremio de personas con discapacidad no se sostiene. El ordenamiento jurídico particular al que hace referencia Nexlot, que sería aplicable a las loterías realizadas por gremios de personas con discapacidad no existe, pues únicamente hacen referencia continuamente al artículo 68 de la Ley de Discapacitados, sin que exista ningún procedimiento de autorización, requisitos, cargas establecidas, infracciones sancionables para el presunto ordenamiento que menciona Nexlot.

Sobre la Casación 3271-2008 LIMA, a decir de Beneficencia de Lima y Beneficencia de Huancayo únicamente acreditaría que, a la fecha de su emisión (9 de diciembre de 2008), el marco normativo contemplaba la posibilidad de que los gremios de personas con discapacidad realicen loterías directamente. No obstante, el marco regulatorio de los juegos de lotería ha cambiado sustancialmente desde la emisión de dicha sentencia. Asimismo, las denunciantes manifestaron que el referido pronunciamiento señala que la actividad de loterías podría ser organizada por los gremios de las personas con discapacidad de manera directa, por lo que se desprende que no estaba prevista la posibilidad de operar loterías en conjunto con terceros, como la normativa ha establecido de manera expresa que es posible hacerlo en el caso de las sociedades de beneficencia.

El 31 de enero de 2022, la Secretaría Técnica en el marco de sus labores de instrucción solicitó mediante Oficio N° 003-2022/CDD-INDECOPI, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social diversos requerimientos a fin de que la Comisión cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



En atención a ello, mediante Resolución N° 2 de fecha 1 de febrero de 2022, la Comisión suspendió de oficio la tramitación del presente procedimiento hasta que el referido Ministerio presente la información requerida.

Asimismo, mediante el Oficio N° 010-2022/CCD-INDECOPI de fecha 16 de febrero de 2022 solicitó al MIMP diversos requerimientos a fin de que la Comisión cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento.

En ese sentido, mediante Resolución N° 3 del 12 de abril de 2022, la Comisión levantó la suspensión del procedimiento, en atención a la información remitida por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el MIMP.

De otro lado, con fecha 6 de mayo de 2022, Nexlot presentó un escrito mediante el cual precisó que el Informe Técnico 3-2022 emitido por el MIMP, en virtud del requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica, sería inexacto, toda vez que no sostendría los alcances de la reunión sostenida entre los funcionarios de dicha entidad y los trabajadores de Nexlot. Ante ello, la imputada requirió a la Secretaría Técnica que requiera al MIMP la grabación sostenida entre funcionarios del MIMP y los representantes de Nexlot, ello para que se tenga una idea completa de las apreciaciones brindadas por los funcionarios del MIMP.

El 16 de mayo de 2022, Nexlot argumentó que la Dirección de Beneficencia no sería competente para regular las actividades a desarrollar por parte de los gremios de discapacitados, menos aún para restringir las mismas, ni emitir informes sobre la materia, conforme al propio Reglamento de Organización y Funciones del MIMP, entidad de la cual forma parte de la Dirección; por lo que, el Informe Técnico 3-2022 carecería de validez y vinculación en el marco del presente procedimiento administrativo.

Sobre el particular, Nexlot indicó que, la Dirección de Beneficencia es competente para coordinar, supervisar y evaluar la implementación de políticas, normas, planes, programas y proyectos en la gestión de las sociedades de beneficencia, no de los gremios de discapacitados. Asimismo, la Dirección sería competente para formular la normativa aplicable a la autorización, organización, certificación, acreditación, registro, supervisión, fiscalización y sanción de los juegos de loterías y similares de las sociedades de beneficencia, no de gremios de discapacitados.

De otro lado, Nexlot manifestó que la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ del MIMP) del MIMP señala que el Informe 115-2018 contravendría el ordenamiento. Dicho informe sería angular para la emisión de opinión contenida en el Informe Técnico 3 -2022 aportado al presente expediente. A decir de Nexlot, la OGAJ del MIMP reconocería la existencia de dos regímenes para organizar juegos de lotería y con ello dos agentes autorizados, esto es, las sociedades de beneficencia y las asociaciones de discapacitados, junto con sus respectivas normas. Asimismo, la OGAJ del MIMP señalaría expresamente que el régimen aplicable a las asociaciones de discapacitados se encuentra recogido en una Ley, esto es, la Ley de Discapacitados. Por último, la OGAJ del MIMP no condicionaría la operación de las asociaciones de discapacitados a que exista un vínculo contractual con las Sociedades de Beneficencia.

Sin perjuicio de ello, Nexlot adjuntó el Informe 42 del CONADIS, el cual se emitiría producto de una recomendación de la OGAJ del MIMP a la Dirección General de la Familia y la Comunidad de remitir al CONADIS para que brinde una opinión respecto de la autorización para operar juegos de loterías por parte de las asociaciones de discapacitados debido a la derogación de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley de Discapacitados. En lo referido al informe se indicó, partiendo de un análisis del concepto de competencia de las entidades públicas y del marco normativo que regula el funcionamiento y autorización de juegos de loterías, entre ellos el Decreto Legislativo 1411, la opinión del CONADIS frente a la solicitud formulada. En tal sentido, se



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



concluyó que las asociaciones de discapacitados tienen reconocido el derecho a organizar este tipo de juegos debido a lo previsto en la Ley de Discapacitados, no siendo para ello impedimento la derogación de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Discapacitados.

Por último, con fecha 18 de mayo de 2022, Nexlot presentó una serie de informes, comunicados, oficios y resoluciones de diversas entidades, los cuales, a su criterio, evidenciarían lo siguiente: (i) la falta de competencia de la Dirección de Sociedades de Beneficencia para pronunciarse sobre la actividad de lotería desarrollada a través de los gremios de discapacitados; (ii) la existencia de dos tipos de normas, las cuales a lo largo de los años han reconocido expresamente la posibilidad de desarrollar juegos de loterías a través de gremios de discapacitados y sociedades de beneficencia, ambos de manera independiente; (iii) la falta de exigibilidad del Decreto Legislativo 1411 para el desarrollo de actividades de lotería por parte de los gremios de discapacitados; (iv) la ausencia de un dispositivo legal que obligue a los gremios de discapacitados a actuar conjuntamente con las sociedades de beneficencia para poder organizar juegos de loterías; y, (v) la falta de una norma que prohíba a los gremios de discapacitados a organizar juegos de loterías u otorgue exclusividad a las sociedades de beneficencia para el desarrollo de la referida actividad.

El 23 de mayo de 2022, Paradeportivo Sin Límites presentó un escrito mediante el cual solicitó ser incorporado como tercero administrado en el presente procedimiento, toda vez que Nexlot realizaría actividades encaminadas al funcionamiento de juegos de lotería por encargo suyo; es decir, que sería el actor relevante de la supuesta conducta desleal.

Asimismo, siendo que recién habría tomado conocimiento de la existencia del presente procedimiento y en aplicación de lo señalado en los artículos 26 y 27 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Paradeportivo Sin Límites solicitó la nulidad de lo actuado para que el presente procedimiento se retrotraiga hasta el inicio del periodo de prueba.

Al respecto, mediante la Resolución de fecha 24 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica integró a la relación procesal del presente procedimiento al Centro Paradeportivo, en calidad de tercero administrado y se le notificaron todas las actuaciones del presente procedimiento.

El 25 de mayo de 2022, se llevo a cabo una audiencia de informe oral con la participación de la Beneficencia de Lima y Nexlot.

El 7 y 8 de junio de 2022, Beneficencia de Lima presentó escritos mediante los cuales reiteró sus argumentos y señaló que con la publicación del Decreto Legislativo N° 1411, se modificó el artículo 28 del Decreto Ley N° 21921, de modo que la autorización para organizar juegos de lotería requería ahora de una resolución ministerial del ente rector de las Sociedades de Beneficencia Pública.

Asimismo, Beneficencia de Lima sostuvo que las resoluciones, sentencias y pronunciamientos que Nexlot ha presentado durante el procedimiento, han sido emitidas en un estado determinado de la normativa que regula los juegos de loterías, cuando no se encontraba vigente ni siquiera la Ley General de la Persona con Discapacidad, su reglamento, el Decreto Legislativo N° 1411, su reglamento, y diversas normas y modificaciones normativas que hoy en día mantienen su vigencia.

En esa línea, Beneficencia de Lima argumentó que los informes del MIMP y CONADIS presentados por la imputada no serían pronunciamientos actuales de dichas entidades, los cuales ya han sido referenciados por la Dirección General de Asesoría Jurídica del MIMP.

De otro lado, 8 de junio de 2022, Nexlot presentó un escrito mediante el cual reiteró los argumentos señalados durante el procedimiento y agregó que existirían dos regímenes específicos, uno para las sociedades de beneficencia y otro para los gremios de discapacitados, siendo que estos no otorgarían exclusividad a sus agentes para el desarrollo de las actividades económicas de manera



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



libre en el país, como es el caso de las loterías, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, que señala que nadie está obligado de hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Posteriormente, en el marco de sus labores de instrucción, la Secretaría Técnica solicitó, mediante Memorándum N° 0349-2022/CCD- INDECOPI, a la OEE que emita un informe en el que se determine el beneficio económico que pudo haber obtenido Nexlot, por los hechos cuestionados.

En atención a ello, mediante Resolución N° 6 de fecha 14 de junio de 2022, la Comisión suspendió de oficio la tramitación del presente procedimiento hasta que la OEE emita el informe requerido mediante Memorándum N° 0349-2022/CCD-INDECOPI.

Finalmente, mediante Informe N° 119-2022-OEE/INDECOPI, la OEE presentó la información solicitada por la Secretaría Técnica.

En ese sentido, mediante Resolución N° 7 del 4 de octubre de 2022, la Comisión levantó la suspensión del procedimiento.

## 2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde a la Comisión analizar lo siguiente:

1. El pedido de nulidad formulado por Paradeportivo Sin Limites
2. La presunta comisión de actos de violación de normas.
3. La necesidad de ordenar una medida correctiva.
4. La graduación de la sanción, de ser el caso.

## 3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### 3.1. Sobre el pedido de nulidad formulado por Paradeportivo Sin Limites

Al respecto, Paradeportivo Sin Límites, en su calidad de organizadora de los juegos de lotería solicitó la nulidad de todo lo actuado para que el presente procedimiento se retrotraiga hasta el inicio del periodo de prueba, pues recién habría tomado conocimiento de la existencia de éste, ello, en aplicación de lo señalado en los artículos 26 y 27 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General).

Sobre el particular, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra vinculada a una presunta comisión de actos de violación de normas con relación a Paradeportivo Sin Límites, quien suscribió un contrato con Nexlot para que realice su actividad de juegos de lotería, por lo que el pronunciamiento final podría afectar sus derechos o intereses. Así, en aplicación del dispositivo legal citado en el párrafo precedente correspondía su inclusión al procedimiento como tercero administrado.

Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar lo que establece el numeral 1 del artículo 71 del TUO de la LPAG, que prescribe que, si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes, cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, **sin interrumpir el procedimiento.**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Por consiguiente, de conformidad con lo señalado en la norma acotada, la incorporación del tercero administrado en el procedimiento solo puede llevarse a cabo sin interrumpir la tramitación del procedimiento, debiendo ejercer sus derechos, en atención a sus intereses legítimos en el estado en el que se encuentre, no siendo posible retrotraer los actuados al período de prueba.

En ese sentido, corresponde desestimar la solicitud de nulidad formulada por Paradeportivo Sin Límites.

### **3.2. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas**

#### **3.2.1. Normas y criterios aplicables**

El artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone lo siguiente:

##### **“Artículo 14.- Actos de violación de normas.-**

- 14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
- 14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:
  - a) (...).
  - b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.”

Al respecto, el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal señala que la infracción de normas imperativas quedará acreditada, cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En consecuencia, bastará que la persona no acredite la existencia de autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente, para realizar cierta actividad, para que la infracción quede acreditada.

Finalmente, cabe señalar que, en el supuesto de violación de normas, la Comisión no sanciona el hecho de infringir una norma imperativa, lo cual corresponde a la entidad competente; sino el hecho de que un agente económico se valga de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas.

#### **3.2.2. Aplicación al presente caso**

En el presente caso, la Secretaría Técnica admitió la denuncia presentada por la Beneficencia de Lima y la Beneficencia de Huancayo e imputó a Nexlot la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría inobservado el mandato contenido en el artículo 26 del Decreto Ley N° 21921 - Ley General de los Ramos de Lotería, y el artículo 15 del Decreto Legislativo N 1411 - Decreto Legislativo que regula la naturaleza, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia; toda vez que no contaría con el



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



contrato de asociación en participación suscrito con una Sociedad de Beneficencia que la habilitaría a concurrir en el mercado de loterías.

Sobre el particular, Nexlot ha presentado como medios probatorios diversos informes emitidos por el MIMP y sus diferentes direcciones y/o oficinas, así como el CONADIS. En ese sentido, dichos informes hacen referencia a interpretaciones sobre la normativa relacionada a las actividades de loterías en el Perú, así como a quiénes son las personas jurídicas que pueden realizar la actividad; entre otros. Asimismo, ha cuestionado lo informado por el MIMP, refiriéndose a que no se encuentra de acuerdo con lo señalado en sus conclusiones.

Al respecto, es importante precisar que la Comisión no cuenta con atribuciones para analizar si los informes emitidos por el MIMP, sus oficinas y el CONADIS se han elaborado siguiendo una correcta metodología o análisis. Ello, toda vez que, los literales c) y k) del artículo 114 del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP establecen que la Dirección de Sociedades de Beneficencia es el encargado de, entre otros, formular dispositivos legales y de orientación en lo que respecta a la autorización de los juegos de lotería, así como del registro para los respectivos operadores de juegos de lotería, tal como se indica a continuación:

***“Artículo 114.- Funciones de la Dirección de Sociedades de Beneficencia***

*Son funciones de la Dirección de Sociedades de Beneficencia las siguientes:*

*c. Formular dispositivos legales, documentos normativos y orientadores para la autorización, organización, certificación, acreditación, registro, supervisión y fiscalización de los juegos de lotería y similares de las Sociedades de Beneficencia; así como para la sanción de los operadores cuando corresponda;*

*k. Registrar, fiscalizar y sancionar a los operadores de juegos de lotería y similares a nivel nacional”*

En tal sentido, esta Comisión no analizará si los medios probatorios presentados por las partes, esto es, los informes emitidos por el MIMP y el CONADIS a lo largo del tiempo, han sido elaborados siguiendo la normativa correcta. Así, solo se tomarán en cuenta pronunciamientos actuales que la entidad emita sobre los requerimientos realizados por esta Comisión en atención al presente procedimiento.

Ahora bien, sobre la presunta comisión de violación de normas por parte de Nexlot, las denunciante precisaron que se habría inobservado el artículo 26 del Decreto Ley N° 21921, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 26.- Las Sociedades de Beneficencia propietarias de Ramos de Loterías, sus dependencias y establecimientos, están prohibidos de adquirir billetes de lotería o juegos de azar, cualquiera sea el Ramo emisor.***

*Asimismo, están facultadas a otorgar concesiones especiales de otra índole en favor de terceros para la administración de los Ramos y sus servicios, previa convocatoria a licitación pública.”*

También, Beneficencia de Lima y Beneficencia de Huancayo argumentaron un incumplimiento al artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1411 el cual sostiene lo siguiente:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



### ***“Artículo 15.- Juegos de Loterías y similares***

*15.1 Las Sociedades de Beneficencias están autorizadas, previa opinión técnica favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a organizar juegos de lotería y similares, en este último supuesto no se consideran los juegos de casino, máquinas tragamonedas o juegos por internet y apuestas deportivas a distancia. Pueden hacerlo por sí o contratando con personas jurídicas de derecho privado, en el marco de lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley General de Sociedades, suscribiendo en este último caso el respectivo contrato de asociación en participación.”*

Sobre el particular, de la lectura de los referidos artículos, esta Comisión considera que se ha dispuesto que, para brindar servicios de lotería, son las Sociedades de Beneficencia quienes están acreditadas a brindar dichos servicios, ya sea por sí mismas o contratando con un tercero.

No obstante, Nexlot sostuvo su defensa argumentando que viene desarrollando sus actividades de lotería conforme al ordenamiento vigente, esto es, a través de un contrato de asociación en participación celebrado con Paradeportivo Sin Límites, quien sería una asociación de personas con discapacidad, ello, al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 68.1 de la Ley de Discapacitados.

A ello, agregó que existirían dos regímenes específicos, uno para las sociedades de beneficencia y otro para los gremios de discapacitados, siendo que estos no otorgarían exclusividad a sus agentes para el desarrollo de las actividades económicas de manera libre en el país, como es el caso de las loterías, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, que señala que nadie está obligado de hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

En esa misma línea, Paradeportivo Sin Límites señaló que, dada su condición de ente privado, las normas que regulan los juegos organizados por las beneficencias públicas no les serían aplicables. Asimismo, agregó que no existiría justificación constitucional para un monopolio del Estado para juegos de lotería, siendo que el Decreto Ley N° 21921 no sería aplicable a los gremios de personas con discapacidad, pues éstos se encontrarían autorizados por norma especial.

Finalmente, Paradeportivo Sin Límites indicó que las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1411 no modificarían el régimen especial de los gremios de personas con discapacidad, siendo que el MIMP no tendría competencia respecto de los juegos organizados por gremios de personas con discapacidad, por lo que no estarían obligados a obtener alguna autorización de este.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley de Personas con Discapacidad manifiesta lo siguiente:

### ***“Artículo 68. Recursos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)***

*68.1 Son recursos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) los siguientes:*

*(...)*

*b) El 50% del porcentaje de los recursos obtenidos mediante juegos de lotería y similares, realizados por las sociedades de beneficencia pública, conforme lo establece la quinta disposición transitoria y complementaria de la Ley 26918 o directamente manejados por los gremios de las personas con discapacidad.”*

*(Cursiva y subrayado agregados)*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



De la lectura del dispositivo legal citado por Nexlot, la Comisión considera que en ella no se hace referencia a que personas jurídicas de derecho privado puedan realizar actividades de lotería al asociarse con un gremio de personas con discapacidad, como lo ha interpretado la imputada.

Así, para esta Comisión la realización de este tipo de actividades por parte de personas jurídicas como la imputada, requiere de una regulación especial que indique expresamente que éstas pueden realizar esta actividad y su correspondiente fiscalización, conforme lo viene realizando el MIMP, por lo que no es posible que la autorización (título habilitante) necesaria para iniciar la actividad de loterías surja de una “interpretación” extensiva a una norma.

Asimismo, Nexlot indicó que, en un contexto normativo similar al vigente, la Corte Suprema reconoció, a partir de una norma, a su criterio, semejante a la prevista en el vigente inciso b) del artículo 68 de la Ley de Personas con Discapacidad, la coexistencia de dos ordenamientos que habilitaban a dos tipos diferentes de agentes para la organización de juegos de lotería.

Sobre el particular, esta Comisión considera pertinente precisar que el pronunciamiento de la Corte Suprema citado por Nexlot no puede ser considerado para el análisis del presente caso, debido a que fue emitido en atención a una norma que no se encuentra vigente.

Sin perjuicio de ello y tomando en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP, es este quien registra, fiscaliza y sanciona a los operadores de juegos de lotería y similares a nivel nacional, en el marco de sus labores de instrucción, la Secretaría Técnica solicitó a la referida institución, mediante Oficio N° 010-2022/CCD-INDECOPI de fecha 16 de febrero de 2022 el siguiente requerimiento, a fin de que la Comisión cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento:

*“Si, para brindar el servicio de lotería Nexlot puede suscribir un contrato de asociación en participación con una asociación de personas con discapacidad o debe necesariamente asociarse con una sociedad de beneficencia pública.”*

Al respecto, mediante el Informe Técnico N° D000003-2022-MIMP-DSB, el MIMP absolvió los requerimientos planteados por la Secretaría Técnica y concluyó lo siguiente:

(...)

## **CONCLUSIONES**

(...)

- 3.3 *El CONADIS ha precisado que las Asociaciones de Personas con Discapacidad no pueden organizar directamente juegos de loterías y similares; sino como tercero, lo cual se puso en conocimiento de Nextlot S.A.C. para la adecuación correspondiente al marco normativo vigente.*
- 3.4 *Con el Informe N° D000187-2021-CONADIS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, CONADIS coincide con el MIMP, respecto a que la Asociación Centro Paradeportivo Sin Límites y la empresa NEXLOT S.A.C. vienen operando juegos de loterías sin autorización expresa del MIMP, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N°1411, y los Lineamientos para la autorización, organización y registro de los juegos de loterías y similares en el marco del Decreto Legislativo N° 1411, aprobados por Resolución Ministerial N° 102-2020- MIMP.*

*El Decreto Legislativo N° 1411, la Resolución Ministerial N° 102-2020-MIMP y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 019-2021-MIMP, la Resolución Ministerial N° 202-2021-MIMP, el código*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



*civil, la Ley General de Sociedades y la normativa que emita el sector, regulan los juegos de loterías y similares solicitados por las Sociedades de Beneficencia.*

3.2 *El Consejo Nacional para la Persona con Discapacidad ha establecido que las organizaciones de personas con discapacidad pueden participar en la organización de juegos de loterías y similares como terceros asociados de las Sociedades de Beneficencia por lo que dichas organizaciones, es decir como operadores, no cuentan con autorización expresa para organizar directamente ni a través de terceros los juegos de loterías y similares*

*Las empresas privadas como Nexlot S.A.C. pueden suscribir un contrato de asociación en participación con una Sociedad de Beneficencia, que este autorizada para organizar juegos de loterías previa opinión favorable de este Ministerio, para lo cual la Sociedad de Beneficencia deberá presentar un expediente técnico cumpliendo con los requisitos señalados en la Resolución Ministerial N° 102-2020-MIMP, que establece los “Lineamientos para la Autorización, Organización y Registro de los juegos de loterías y similares en el marco del Decreto Legislativo N° 1411.”*

Así, contrariamente a lo señalado por Nexlot y Paradeportivo Sin Límites, de acuerdo con lo señalado por el MIMP las empresas privadas como Nexlot solo pueden suscribir un contrato de asociación en participación con una Sociedad de Beneficencia, que esté autorizada para organizar juegos de loterías previa opinión favorable de este Ministerio, por tanto, ha quedado acreditado que Nexlot ha iniciado sus actividades comerciales sin haber obtenido el respectivo título habilitante.

Siendo así, la infracción al artículo 26 del Decreto Ley N° 21921 y al artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1411, antes descritas, le reporta a la imputada una ventaja significativa, por cuanto la coloca en una mejor posición competitiva que sus competidores que ofrecen servicios similares y operan con la autorización correspondiente, cuya obtención ha sido consecuencia de un trámite administrativo que implica inversión de recursos económicos y temporales.

Sobre ello, la Sala bajo la Resolución N° 0127-2019/SDC-INDECOPI indicó lo siguiente:

“(…) según la Exposición de Motivos, el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa *per se*. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, la cual se produce sin que el referido competidor haya internalizado los costos antes indicados, que sí son asumidos por quienes concurren en observancia de la ley.

Así, la ventaja significativa representa el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, lo cual le permite alterar las condiciones de competencia, al mejorar su posición en el mercado por mecanismos distintos a su eficiencia o mayor competitividad, esto es, y por citar dos ejemplos, ofrecer precios menores o mejor calidad, sino precisamente a la infracción de una norma imperativa.”

En atención a ello, este Colegiado considera que Nexlot ha concurrido en el mercado sin asumir los costos necesarios para realizar su actividad económica, por lo que ha ostentado una posición ventajosa ilícita frente a quienes participan en el mismo mercado cumpliendo los requisitos legales previstos por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, con relación a los pronunciamientos emitidos por la Comisión citados por Nexlot, es importante precisar que las referidas resoluciones no son aplicables al presente caso, debido a que fueron emitidas en atención a un procedimiento cuyos cuestionamientos estaban referidos a actos de denigración.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Por los fundamentos expuestos, la Comisión considera que debe declararse fundada la denuncia presentada por la Beneficencia de Huancayo y la Beneficencia de Lima en contra de Nexlot, por la comisión de actos de violación de normas, supuesto establecido en el artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

### 3.3 La pertinencia de imponer una medida correctiva

De conformidad con el numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión puede ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado.

Al respecto, debemos recordar que la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi ha establecido en la Resolución N° 427-2001/TDC-INDECOPI<sup>1</sup> que *“es importante destacar que las medidas complementarias tienen por finalidad corregir las distorsiones que se hubieran producido en el mercado como consecuencia de la actuación infractora y que su aplicación se sustenta en las normas que regulan la competencia de la Comisión para conocer de dichas conductas, imponer sanciones, y disponer los correctivos que correspondan para revertir el daño ocasionado al mercado”*.

En el presente caso, ha quedado acreditado que la imputada incurrió en actos de violación de normas, por lo que la posibilidad de que actos de naturaleza similar a los infractores sean realizados en otra oportunidad, justifica que se ordene una medida correctiva destinada a evitar que la conducta infractora se repita en el futuro.

En este punto, cabe señalar que la medida correctiva debe ser proporcional, adecuada y razonable, por lo que, la Comisión considera que, en el presente caso, ha quedado acreditado que Nexlot incurrió en actos de violación de normas. En consecuencia, la Comisión considera que la posibilidad de que actos de naturaleza similar a los infractores sean realizados en otra oportunidad, justifica que se ordene una medida correctiva destinada a evitar que la conducta infractora se repita en el futuro, en este caso, el cese de la realización de actividades de lotería en el mercado.

### 3.4 Graduación de la sanción

#### 3.4.1 Normas y criterios aplicables

##### 3.4.1.1 Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal

A efectos de graduar la sanción aplicable por la comisión de infracciones a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, ésta prescribe lo siguiente en su artículo 52:

#### “Artículo 52º.- Parámetros de la sanción. –

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
- b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus

<sup>1</sup> Emitida en el Expediente N° 116-2000/CCD, seguido por Tecnosanitaria S.A. contra Grifería y Sanitarios S.A.

actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

- c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
- d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

(...)"

Por su parte, el artículo 53 del citado cuerpo legal establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción declarada y graduar la sanción. En tal sentido, el citado artículo dispone lo siguiente:

**“Artículo 53º.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.–**

La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.”

**3.4.1.2. Decreto Supremo N° 032-2021-PCM - Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo N° 032-2021-PCM).**

Asimismo, a efectos de graduar la sanción aplicable por la comisión de infracciones a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, es pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el Decreto Supremo Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

En particular, la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi establece que el cálculo de multas por infracciones en materia de competencia desleal



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



puede efectuarse a partir de dos aproximaciones metodológicas: (i) Método basado en valores preestablecidos; y, (ii) Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado

a. Método basado en valores preestablecidos

En esa línea, la referida disposición normativa señala que, en materia de competencia desleal, en consideración de las características especiales de las conductas, aquellas infracciones desarrolladas mediante mecanismos publicitarios tendrán una Multa Base (m) calculada con el “método basado en valores preestablecidos” siempre que se cumpla con todas las siguientes características<sup>2</sup>:

- i. Se desarrolló por un período menor a dos años.
- ii. Tuvo un alcance geográfico menor al nivel nacional.
- iii. No dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas.

De no cumplirse con dichas características se empleará el “método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado”.

En materia de competencia desleal, el “método basado en valores preestablecidos” emplea valores previamente calculados para el cálculo de la Multa Base (m), según los siguientes criterios:

- (i) el tamaño del infractor
- (ii) la duración de la infracción
- (iii) el nivel de afectación de la infracción

Cabe precisar que el tamaño del infractor se puede obtener a partir de su nivel de ventas anuales en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>3</sup>; la duración de la infracción que corresponde ser determinada por el órgano resolutorio, conforme a las características de cada caso en concreto y la naturaleza de la infracción; mientras que el nivel de afectación de la infracción está determinado por el tipo de bien o servicio involucrado y el grado de alcance de los medios utilizados en su difusión.

En el escenario de que se determine que para el caso en concreto corresponde el uso del “método basado en valores preestablecidos”, el cálculo de la Multa Base se determina mediante la multiplicación de los tres factores señalados en el anterior párrafo.

b. Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado

Por su parte, en el escenario de que se determine que para el caso en concreto corresponde “método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado”, la estimación de la Multa Base (m) se determina a partir de la multiplicación de un porcentaje de las ventas del producto o servicio durante el período de la infracción ( $\alpha \times V$ )<sup>4</sup>, que representa una aproximación del beneficio ilícito, por el factor de disuasión (g), factor que requiere ser valorado por la Comisión en base a los criterios de la Metodología para la determinación de multas que impongan los órganos resolutorios del Indecopi.

<sup>2</sup> Asimismo, la mencionada metodología señala que (i) las infracciones de incumplimiento de requerimiento de información que afecten de forma mínima la resolución se sancionarán con el “método basado en valores preestablecidos”; mientras que (ii) las infracciones que se materialicen a través de mecanismos no publicitarios o los incumplimientos de requerimientos de información que impliquen una afectación significativa a la resolución de algún caso, se sancionarán bajo el “método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado”.

<sup>3</sup> En línea con lo establecido en la Ley N° 30056 respecto a la clasificación de empresas según nivel de ventas en UIT.

<sup>4</sup> El porcentaje  $\alpha$  puede ser hasta 15%, no obstante, de ser necesario, el órgano resolutorio puede aplicar un porcentaje mayor con el debido sustento



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



A continuación, se presenta la relación que se utiliza para el cálculo de la multa base:

$$m=\alpha \times V \times g$$

El factor de porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado ( $\alpha$ ) es una variable que requiere ser estimada, mientras que el valor de las ventas del período de infracción ( $V$ ) es proporcionado directamente por la infractora. Por su parte, la Comisión debe determinar el nivel de disuasión ( $g$ ) a partir de las características y los valores establecidos en los Cuadros 25 y 26 de la citada Metodología.

El cálculo del factor ( $\alpha$ ) se obtiene mediante una aproximación de los beneficios económicos, como proporción de las ventas, que habría obtenido la infractora por la supuesta comisión de la conducta declarada como infractora. En particular, la estimación del factor ( $\alpha$ ) se obtiene mediante la multiplicación del efecto de la infracción sobre la cantidad vendida del producto o servicio afectado ( $z$ ) y el margen de utilidad operativa ( $h$ ).

### 3.4.2 Aplicación al presente caso

En el presente caso, habiéndose acreditado una trasgresión a las normas que regulan la leal competencia, corresponde a la Comisión, dentro de su actividad represiva y sancionadora de conductas contrarias al orden público y la buena fe empresarial, ordenar la imposición de una sanción a la infractora por cada infracción detectada, así como graduar las mismas.

Al respecto, en el presente caso se imputó en contra de Nexlot la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que habría inobservado el mandato contenido en el artículo 26 de la Ley General de los Ramos de Lotería, y el artículo 15 del Decreto Legislativo que regula la naturaleza, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia; toda vez que no contaría con el contrato de asociación en participación suscrito con una Sociedad de Beneficencia que la habilitaría a concurrir en el mercado de loterías.

Sobre el particular, toda vez que la infracción se trata de uno que no se materializó a través de mecanismos publicitarios, debía aplicarse para la graduación de la sanción en el presente procedimiento el “Método basado en un porcentaje de las ventas del producto afectado”.

Así, dicho método propone una estimación de la Multa Base ( $m$ ) a partir de la multiplicación de un porcentaje de las ventas del producto o servicio durante el período de la infracción ( $\alpha \times V$ ), que representa una aproximación del beneficio ilícito, por el factor de disuasión ( $g$ ), factor que requiere ser valorado por el órgano resolutorio en base a los criterios del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM. A continuación, se presenta la relación que se utiliza para el cálculo de la multa base:

$$m=\alpha \times V \times g$$

El factor de porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado ( $\alpha$ ) requiere ser estimado, mientras que el valor de las ventas del período de infracción ( $V$ ) es proporcionado directamente por la imputada, así como el factor de disuasión ( $g$ ) es establecido por la Comisión. En este punto, se determinó que el nivel de disuasión para el presente procedimiento correspondía a un equivalente de 2,42 (nivel medio) por tratarse de una denuncia de parte, de conformidad con las características del nivel de disuasión contenidas en los cuadros N° 25 y N° 26 del Decreto Supremo 32-2021-PCM.

Por su parte, mediante Informe N° 000119-2022-OEE/INDECOPI emitido por el OEE, éste determinó que considerando que el factor ( $\alpha$ ) equivale a **[CONFIDENCIAL]** y los valores de ( $V$ ) y ( $g$ ) señalados en el párrafo 8 del referido informe, una eventual multa base a Nexlot ascendería a S/ 80 508,62. El



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Cuadro 1 muestra el detalle del cálculo:

**Cuadro 1**  
**CÁLCULO DE LA EVENTUAL MULTA BASE DE NEXLOT**  
(S/)

Concepto	Valores
Porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado ( $\alpha$ ) 1/	[CONFIDENCIAL]
Ventas de loterías por Nexlot entre el 1 de diciembre de 2019 y el 7 de octubre de 2021 ( $V$ ) 2/	[CONFIDENCIAL]
Nivel de disuasión ( $g$ ) 2/	2.42
<b>Multa base (<math>\alpha \times V \times g</math>)</b>	<b>S/ 80 508,62</b>

En ese sentido, para que la multa cumpla con la función desincentivadora que le corresponde con la finalidad de evitar que para la infractora pueda resultar más ventajoso incumplir la Ley de Represión de la Competencia Desleal y asumir la correspondiente sanción, que someterse a lo dispuesto por las normas imperativas que regulan la actividad publicitaria; y, sobre todo, para proteger a los consumidores, la Comisión considera que corresponde sancionar a Nexlot con una multa ascendente a 17.50 Unidades Impositivas Tributarias.

De otro lado, esta Comisión no ha advertido alguna circunstancia agravante o atenuante que afecte o modifique la multa base obtenida.

Así, en el presente caso, la Comisión considera que la infracción debe ser considerada como leve, sin efecto en el mercado, correspondiendo sancionar a la imputada con una multa ascendente a 17.50 Unidades Impositivas Tributarias de conformidad con lo establecido por el literal d) del artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la misma que no supera el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por la infractora, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

#### 4 DECISIÓN DE LA COMISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del Indecopi y 25 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal;

#### HA RESUELTO:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por la Sociedad de Beneficencia de Huancayo y la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana en contra de Nexlot S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a Nexlot S.A.C. con una multa de 17.50 Unidades Impositivas Tributarias y **ORDENAR** su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi.

**TERCERO: ORDENAR** a Nexlot S.A.C., en calidad de medida correctiva, el **CESE DEFINITIVO e INMEDIATO** de las actividades de lotería en el mercado, ello, en tanto no cuente con la autorización correspondiente.

**CUARTO:** Conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 205 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, requerir a



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Nexlot S.A.C. el cumplimiento espontáneo del pago de la multa impuesta mediante la presente resolución, sin perjuicio de lo cual se le informa que la misma será puesta en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi, a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga, en caso de incumplimiento.

**QUINTO: ORDENAR** a Nexlot S.A.C. que cumpla con lo dispuesto por la presente resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI. Esta orden se debe cumplir bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.

**Con la intervención de los señores comisionados: Javier Pazos Hayashida, Ana María Capurro Sánchez y Galia Mac Kee Briceño.**

**JAVIER PAZOS HAYASHIDA**  
**Presidente**  
**Comisión de Fiscalización de**  
**la Competencia Desleal**